

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El análisis de la estructura económica de Andalucía demuestra que determinados sectores productivos tienen una insuficiente participación en el conjunto de la actividad económica, así como la existencia de una grave desarticulación en el conjunto de las relaciones entre los distintos sectores.

La Junta de Andalucía considera que la mejora de la situación expuesta anteriormente es un reto que la Comunidad Autónoma y sus Instituciones tienen planteado y de cuya solución dependerá en gran medida el futuro de nuestro desarrollo económico de una manera armónica.

Para el crecimiento de la actividad industrial, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha considerado conveniente poner en práctica mecanismos e instrumentos tales como el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA), cuyos objetivos fundamentales consisten en la coordinación de los Organismos que actúan en el área de la promoción industrial de Andalucía y el asesoramiento y dinamización de proyectos de inversión industrial.

Complementariamente, la Junta de Andalucía considera que es necesario actuar con un instrumento específico en el campo de la promoción económica, como desarrollo del artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

De la misma forma y como se desprende del análisis de los datos de la evolución de los sectores económicos en Andalucía desde el origen de la crisis —en el que se observó una agudización de desequilibrios como consecuencia del proceso del ajuste a ésta—, la Junta de Andalucía considera, a su vez, imprescindible una actuación en la reconversión y reestructuración económica que se complemente con las medidas que se adopten en este campo por la Administración Central.

La elección de tipo Sociedad anónima responde, de una parte, a la conveniencia de potenciar la aportación de la Junta con la que puedan suscribir otras Instituciones y/o Entidades públicas o privadas, y por otra, a la mayor agilidad operativa que esta forma societaria supone.

Finalmente es de señalar que la medida se fundamente, en el plano legal, en los artículos 66 y 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para la constitución de una Sociedad anónima para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA), que se regirá por las normas de Derecho mercantil civil y laboral, salvo en las materias en las que sea de aplicación la presente Ley o las Leyes reguladoras de la Hacienda Pública y el Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Supletoriamente, en los extremos no previstos en las anteriores disposiciones será aplicable la legislación estatal.

Art. 2.º El capital social fundacional será de dos mil millones de pesetas, dividido en dos mil acciones nominativas de un millón de pesetas. La Junta de Andalucía participará, como mínimo, con un cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El resto del mismo podrá ser cubierto por Instituciones y/o Entidades públicas o privadas.

Art. 3.º La Sociedad tendrá por objeto favorecer el desarrollo económico y social de Andalucía y mejorar su estructura productiva, superando los desequilibrios económicos sectoriales y territoriales, actuando prioritariamente sobre actividades de transformación, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, mediante:

## 3.1 Actuaciones de promoción:

3.1.1 Constitución de Sociedades mercantiles o participación en Sociedades ya constituidas que se consideren de especial interés para Andalucía.

Las Sociedades constituidas o participadas podrán tener como único socio a SOPREA. Cuando las acciones sean poseídas por varias personas físicas o jurídicas no será necesario que SOPREA ostente la titularidad de la mayoría absoluta de las acciones.

3.1.2 Concesión de créditos a medio y largo plazo y de avales a Sociedades según establezca el Consejo de Gobierno, dentro de los límites fijados en la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

3.1.3 Promoción y participación de actuaciones colectivas de Empresas que permitan una mayor competitividad de éstas.

3.1.4 Realización de todo tipo de operaciones mercantiles que tengan relación con la promoción económica de Andalucía y que, siendo propuestas por los órganos colegiados de la Sociedad, sean aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

## 3.2 Actuaciones de reconversión:

3.2.1 Participación en el capital de Sociedades que requieran una reestructuración y de las que se haya demostrado su viabilidad económica. Se podrá ostentar o no la titularidad de la mayoría de las acciones.

3.2.2 Concesión de créditos a medio y largo plazo y avales con la documentación señalada en 3.2.1.

3.2.3 Participación en las Sociedades que se puedan constituir para intervenir en las operaciones de reconversión de un sector.

3.2.4 Realización de estudios de sectores industriales que presenten síntomas de dificultades de viabilidad futuras.

3.2.5 Estimulación de actuaciones colectivas de Empresas que por su área territorial o sectorial se vean abocadas a procesos de reconversión.

3.2.6 Desarrollo y ejecución de los planes de reordenación, reconversión y reestructuración que en materia económica la Junta de Andalucía pueda establecer en desarrollo de sus competencias.

3.3 Las actuaciones previstas en la presente Ley tendrán que ser aprobadas previamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Art. 4.º La Sociedad elaborará y presentará cada año al Consejo de Gobierno, en la fecha que disponga la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, el programa de actuación, inversiones y financiación correspondientes al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

El programa tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que deban efectuarse en el ejercicio social.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones y subvenciones de la Junta de Andalucía, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que deban alcanzarse en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se espere generar.

Art. 5.º El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía fijará la cuantía de los recursos de la Sociedad que deberán destinarse a actuaciones de promoción y de reconversión, dentro de los límites fijados en la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines SOPREA podrá recabar subvenciones y garantías de la Junta de Andalucía y de otras Instituciones y Entidades públicas, así como emitir obligaciones o títulos similares, que podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos del ahorro institucional.

La Sociedad podrá, asimismo, recibir préstamos de Entidades financieras públicas o privadas. Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros podrán tener la consideración de regulación especial, según determine la legislación vigente.

Art. 7.º Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen a las acciones suscritas por la Comunidad Autónoma serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Art. 8.º La Sociedad presentará al Consejo de Gobierno cada año, en el primer trimestre posterior al cierre del ejercicio económico, una Memoria de actuación, así como el programa futuro.

Ambos deberán ser aprobados, previo Informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía, remitiéndose ulteriormente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Art. 9.º La Junta de Andalucía podrá subvencionar a SOPREA para asegurar su equilibrio financiero, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Presupuestos.

Art. 10. A la Sociedad le serán de aplicación las bonificaciones y reducciones fiscales procedentes según la normativa vigente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las Leyes Financieras y de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicará la legislación del Estado relativa a este tipo de Sociedades, con la sustitución de los órganos estatales por los correspondientes de la Comunidad.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Sevilla, 3 de marzo de 1983.—Rafael Escuredo Rodríguez, Presidente de la Junta de Andalucía.—Julio Rodríguez López, Consejero de Economía, Industria y Energía.

## REGION DE MURCIA

9119

LEY de 22 de diciembre de 1982, de incompatibilidades en el ejercicio de la función representativa y de otros cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aprobada por la Asamblea Regional de Murcia la Ley 4/1982, de fecha 22 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 1, de fecha 3 de enero de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

## EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1982, de 22 de diciembre, de incompatibilidades en el ejercicio de la función

representativa y de otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su disposición transitoria segunda, faculta a la Asamblea Regional provisional para dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. Además, la Ley de Gobierno y Administración, aprobada ya por la Asamblea Regional, ha determinado las atribuciones y funcionamiento de sus órganos superiores, faltando por precisar determinados aspectos del Estatuto personal de la Presidencia, Vicepresidente, de los Consejeros y otros cargos de la Administración y, particularmente, el régimen de incompatibilidades.

Ya la disposición transitoria novena de la citada Ley de Gobierno y Administración ha dejado dispuesto que el Gobierno habría de presentar a la Asamblea Regional un proyecto regulador de las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía, aun cuando hace referencia a determinados aspectos del Estatuto personal de los Diputados regionales, deja sin concretar el régimen de incompatibilidades que pueda afectarles y, de modo particular, el que ha de ser establecido para los miembros de la Mesa de la Asamblea Regional.

La puesta en funcionamiento de las Instituciones legislativas y de gobierno determinan, pues, con carácter inaplazable que se aborde por la Asamblea Legislativa y con el rango de Ley, como es común en cualquier ordenamiento jurídico-político, el régimen de incompatibilidades para quienes desempeñen las funciones antes enunciadas.

Las disposiciones que se contienen en el texto legal pretenden asegurar la adecuada dedicación para el ejercicio de las funciones encomendadas a quienes representan a la Comunidad de Murcia y la no sujeción o condicionamiento a otros intereses que no sean los estrictamente públicos.

El régimen de incompatibilidades del Presidente, Vicepresidente y Consejeros se ajusta a los criterios señalados en el artículo 98 de la Constitución Española vigente para los miembros del Gobierno.

Por otra parte, el régimen establecido en los artículos 67.1 y 70 de la Constitución Española para los parlamentarios se sigue igualmente para los Diputados regionales, al determinar como causas de incompatibilidad las establecidas en la Ley Electoral. Junto al régimen general de incompatibilidades para los Diputados se concretan determinadas prohibiciones que les impiden aceptar, en el curso de su mandato, cometidos o actividades que podrían menoscabar su independencia en la alta función que les ha sido encomendada.

Artículo 1.º El desempeño del ejercicio de las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de aquellas otras que específicamente se señalan en esta Ley se ejercerá de conformidad con las disposiciones que en la misma se contemplan.

Art. 2.º Lo dispuesto en este texto legal será de aplicación a los siguientes cargos y funciones de la Comunidad Autónoma:

- a) Al Presidente y Vicepresidente.
- b) A los Consejeros y Viceconsejeros.

Art. 3.º Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los Diputados regionales en los términos que con referencia a ellos se señalan en la misma.

Art. 4.º 1. El cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero de la Comunidad Autónoma será incompatible:

- a) Con el desempeño de toda función pública representativa o puesto en la Administración del Estado, Autónoma o Local, salvo las que correspondan a la condición de Diputado regional o Senador.
- b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

2. Si el Presidente de la Comunidad Autónoma resultase elegido Senador en representación de la misma, se entenderá que renuncia al cargo de Presidente.

Art. 5.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la condición de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero podrá compatibilizarse:

- a) Con el desempeño de funciones representativas en Organismos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas cuya designación corresponda efectuar a los órganos ins-

titucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de su cargo.

b) Con las actuaciones que deriven de la administración de su patrimonio familiar o las que puedan realizarse profesionalmente en relación a su familia.

2. La condición de Consejero o Viceconsejero podrá compatibilizarse con el ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con la dedicación mínima, con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del apartado 1, a), del presente artículo.

Art. 6.º 1. La condición de Diputado regional está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la legislación electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ella, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

2. Declarada por el Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cargo de Diputado regional es en todo caso incompatible con:

a) La función de Presidente, Director general, Gerente, Consejero o cualquier otro cargo directivo de Sociedades o Empresas cuya actividad consista principalmente en la ejecución de obras, prestación de servicios o realización de suministros a la Comunidad Autónoma.

b) El ejercicio de actividades profesionales de defensa, dictamen o consulta a las Empresas, Sociedades o Establecimientos indicados en el apartado anterior, así como el asesoramiento, defensa o representación en actuaciones dirigidas contra la Comunidad Autónoma.

2. Los Diputados regionales no podrán hacer constar su condición de tal en documentos o actos de carácter publicitario de cualquier actividad profesional o mercantil.

Art. 8.º La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea Regional será además incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada por cuenta ajena retribuida o meramente honorífica que comprometa su imparcialidad e independencia o perjudique los intereses regionales.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Secretarios generales Técnicos, Directores regionales y otros cargos de libre nombramiento del Consejo de Gobierno entre funcionarios, conforme a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, sujetos a la legislación general en materia de incompatibilidades, prestarán su servicio a la Comunidad Autónoma en régimen de dedicación exclusiva.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero podrá ser simultaneado con el de miembro de una Corporación Local hasta la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno, surgido conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía. En estos casos el Consejero y Viceconsejero podrán optar por cualquiera de las asignaciones económicas que les correspondan en el ejercicio de dichos cargos. En modo alguno podrán simultanear la percepción de cantidad alguna por el desempeño de ambos cargos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de diciembre de 1982.—El Presidente, Andrés Hernández Ros.